

Señor
JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali – Valle del Cauca

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DTE: RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOCHE
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-011-2021-00399-00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

En atención a lo dispuesto por su Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 4066 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, mediante el cual ordenó LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOCHE, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 057 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali. De igual forma, por las costas que causen en la presente acción, respetuosamente me permito presentar Incidente de Nulidad conforme a lo señalado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de fecha 03 de julio de 2021, presenté Recurso de Casación contra la Sentencia No. 057 del 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad. 76001 31 05 011 2017 00267 00.
2. No obstante, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 3072 de fecha trece (13) de septiembre de 2021, ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procediendo mediante Auto Interlocutorio No. 3073 de la misma fecha, a realizar y aprobar la liquidación de costas y a ordenar el archivo del proceso. Lo anterior, sin que se hubiera resuelto el Recurso de casación por parte del Tribunal.
3. Que de acuerdo con la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, ordena LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del accionante y en contra de mi representada, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 057 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.
4. Posteriormente, el Tribunal Superior mediante Auto Interlocutorio No. 085 de fecha 22 de noviembre de 2021, se pronuncia sobre la procedencia del Recurso de Casación, resolviendo negarlo.

Carrera 4 # 11-33 Oficina 702 Edif Lloreda Cali-Valle, Móvil 3012413045.

Abogadoshernandezescobar@gmail.com

5. Por lo tanto, NO es posible que este Despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse que el Tribunal Superior de Cali resolviera la procedencia del Recurso de Casación teniendo en cuenta que pudo haberlo concedido y luego, procediera a devolver el proceso al AQUO este despacho, sin que haya sucedido en debida forma, razón por la cual carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrán de dejarse sin efecto.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional

Sería tanto como afirmar que el Honorable Tribunal podría decidir la apelación de una sentencia sin que el Juzgado haya remitido el proceso al Tribunal Superior con fallo en cuestión.

Por lo cual el juzgado de origen NO puede iniciar un proceso ejecutivo sin que antes el Honorable Tribunal decidiera sobre la procedencia o no del Recurso de Casación interpuesto y procediera a devolver el proceso como corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL

- **Que el Código general del proceso en su ARTÍCULO 323. Cita los EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

“En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.”
- **Que el Código general del proceso en su ARTÍCULO 329. Establece de FORMA TEXTUAL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior,** este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

Es decir, si el Tribunal Superior no se había pronunciado sobre la procedencia del Recurso de Casación no procedía la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, en el que ordenó LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del accionante y en contra de mi representada, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia

No. 057 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, por cuanto no se encontraba en firme lo decidido en Segunda Instancia, mal podría el A quo de forma autónoma y sin retomar la competencia sobre el proceso, proceder a su ejecución, de lo contrario se afectarían normas de carácter procesal e incluso el derecho al debido proceso de mi representada.

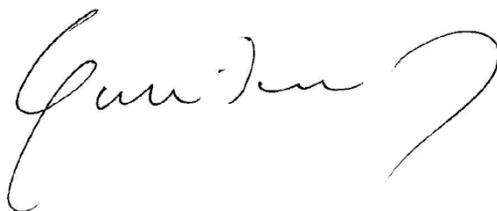
SOLICITUD

Por lo anteriormente sustentado, respetuosamente solicito señor Juez, se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021 inclusive, en el que ordenó LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del accionante y en contra de mi representada, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 057 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Adjunto:

- Recurso de Casación contra la Sentencia No. 057 del 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral.
- Correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de fecha 03 de julio de 2021.
- Auto Interlocutorio No. 85 de fecha 22 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior en el que se pronuncia sobre la procedencia del Recurso de Casación, resolviendo negarlo.

Del señor Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Car. And. H. Escobar'.

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR
C. C. 79.955.080 DE BOGOTÁ
T. P. 154.665 DEL C. S. J
Cel y Whatsapp 3012413045
abogadoshernandezescobar@gmail.com

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral
M.P. MARIA NANCY GARCIA GRACIA
E.S.D

Ref: SOLICITUD QUE SE PUBLIQUE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DE TRASLADO. Y SE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN.

Tipo Proceso: Ordinario Laboral

DTE: RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOCHE

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

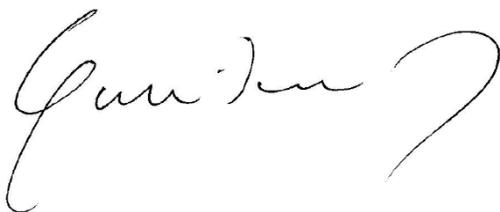
RAD: 760013105011-2017-00267-01

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, REASUMO**, y una vez reasumido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE CASACIÓN**, contra la sentencia de segunda instancia proferida el pasado **19 MARZO DE 2021** por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral.

Es del caso indicar que NO hemos recibido traslado de la sentencia de segunda instancia, ni al consultar los estados en rama judicial, ni verificando las sentencias cargadas por parte del tribunal en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho> , tan solo se ha notificado un Auto de sustanciación No 412 del 04 de Junio del fijando como agencias un salario mínimo para la segunda instancia sin especificar a cargo de quien ni sin conocer aún sentido del fallo de segunda instancia

De los honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andres Hernandez Escobar".

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
C.C. 79.955.080
T.P 154.665 C.S.J



CARLOS ANDRES HERNANDEZ E <abogadoshernandezescobar@gmail.com>

SOLICITUD QUE SE PUBLIQUE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DE TRASLADO. Y SE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN.

1 mensaje

CARLOS ANDRES HERNANDEZ E <abogadoshernandezescobar@gmail.com> 3 de julio de 2021, 13:16
Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral
M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Ref: RECURSO DE CASACIÓN
Tipo Proceso: Ordinario Laboral
DTE: RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOCHE
CONTRA: A.F.P PORVENIR S.A.
RAD:2017-00267

Cordialmente,

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
C.C.79955080
T.P 154665
CEL Y WHATSAPP 3012413045
abogadoshernandezescobar@gmail.com; oficinahernandezescobar@gmail.com

 **RECURSO DE CASACION RAFAEL ESTEBAN LULIGIO AFIL 10,306,646.pdf**
261K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

RAFAEL ESTEBAN LULIGO

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación 76001-31-05-011-2017-00267-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.85

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de *la sentencia No 057 del 19 de marzo de 2021*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante correo electrónico del 06 de julio de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **19 de marzo de 2021** y radicar la recurrente solicitud de casación el **06 de julio de 2021**, por lo tanto, no se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

En cuanto a lo afirmado por la parte demandada de *“No se ha efectuado el traslado de la sentencia de segunda instancia, ni se ha encontrado en los Estados publicados de página la Rama Judicial”*, debe manifestarse que se realizó por la Sala una revisión de las providencias que fueron notificadas en la página de la rama judicial y se evidencia que el auto mediante el cual se corrió traslado a las partes y se fijó fecha de audiencia, se notificó en Estados de la Secretaría el **11 de marzo de 2021**:

ELSY ALCIRA SEQUERA DÍAZ	042	10/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	042	10/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	042	10/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN	042	10/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN	043	11/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	043	11/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA	043	11/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
MARY ELENA SOLARTE MELO	043	11/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	043	11/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	044	12/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	044	12/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ	044	12/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA	044	12/03/2021	Ver Estado	Ver Providencias

93	Apelación y Consulta Sentencia	014-2017-332	TRINIDAD VELARDE	COLPENSIONES	11/03/2021	<p>1. CORRER TRASLADO a las partes y sus apoderados judiciales por el término de CINCO (05) DÍAS, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.</p> <p>2. FIJAR para la realización de la audiencia de que habla la norma en cita, para el día viernes 19 de Marzo DEL 2021 a las 2:00PM.</p> <p>3. LA SENTENCIA se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial</p>	<p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125</p>
10	Apelación Sentencia	011-2017-267	RAFAEL ESTEBAN LULIGIO	PORVENIR	11/03/2021	<p>1. CORRER TRASLADO a las partes y sus apoderados judiciales por el término de CINCO (05) DÍAS, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.</p> <p>2. FIJAR para la realización de la audiencia de que habla la norma en cita, para el día viernes 19 de Marzo DEL 2021 a las 2:00PM.</p> <p>3. LA SENTENCIA se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial</p>	<p>https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/65445276/PROVIDENCIA+ESTADO+DEL+11+DE+MARZO+-+DR.+CARRE%C3%91O.pdf/649c677e-8320-4684-b081-e75f9e50ef21</p>

De manera que, el auto (No 93), que notifica la fecha de fijación, fue publicado en el momento oportuno para proceder con las acciones pertinentes, por consiguiente se adjunta links, donde se encuentran las providencias.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/65445276/PROVIDENCIA+ESTADO+DEL+11+DE+MARZO+-+DR.+CARRE%C3%91O.pdf/649c677e-8320-4684-b081-e75f9e50ef21>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165593/66463028/Sentencia+RAFAEL+ESTEBAN+LULIGIO+vs+PORVENIR.pdf/a73c542d-56cb-40ce-b3ef-5db29ca327f5>

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)*



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

INCIDENTE DE NULIDAD RAD: 76001-31-05-011-2021-00399-00 Dte. RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOCHE

CARLOS ANDRES HERNANDEZ E <abogadoshernandezescobar@gmail.com>

Vie 26/11/2021 5:20 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali – Valle del Cauca

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DTE: RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOCHE

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-011-2021-00399-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Cordialmente,

--

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR

Apoderado AFP PORVENIR

C.C.79955080

T.P 154665

CEL Y WHATSAPP 3012413045

abogadoshernandezescobar@gmail.com; oficinaHernandezescobar@gmail.com